



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

Expte. Nro. 1635/2024

San Martín, de febrero de 2024.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**P., A. y otra c/ Swiss Medical SA s/ Amparo ley 16986**”, expte. FSM 1635/2024 del registro de la Secretaría N° 3 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. Los actores**, promovieron acción de **amparo** en los términos de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, arts. 321 inc. 2 y 498 del CPCCN, y artículos 1 y concordantes de la Ley N° 16.986, contra **Swiss Medical SA**, a fin de que se condene a la demandada a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud que presta, en virtud del **DNU 70/23**; de igual forma, persigue la declaración de **inconstitucionalidad de la norma**, con expresa imposición de costas.

Detalló que la accionada le informó diversos aumentos a partir del mes de diciembre y que reflejan más del 100 % en breve lapso

En ese marco, **peticionó el dictado de una medida cautelar** que disponga "*dejar sin efecto el aumento realizado en aplicación del DNU 70 /23, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la Ley 26.682, ello hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión*".

**II.** Ahora bien. No obstante el tiempo transcurrido desde la promoción de sendas demandas colectivas, aceptadas en esas condiciones en un primer momento, a la fecha se encuentra indefinido el alcance de las mismas y el juez competente que habrá de intervenir.

De un lado, en la causa iniciada en sede capitalina el **21 de diciembre de 2023**, caratulada "*Wilson, Eduardo Santiago c/ Estado*



*Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo*", expte. **CCF 19506/2023**, ante el **Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 3**, con fundamento en el informe del registro sobre la existencia de la inscripción de una causa colectiva con una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, por decisión del día **9 de febrero de 2024** se dispuso su acumulación a la causa FSM n° **94/2024 autos "BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO"** que tramita ante el juzgado Federal n°2 de ésta Ciudad de San Martín, pero esa acumulación fue resistida y las actuaciones fueron devueltas al juez remitente; a la fecha no existe resolución respecto de esa devolución y por ende se desconoce el magistrado que habrá de conocer en definitiva.

De otro lado, en la causa **FSM 865/2024**, caratulada **“Peña Martín, María Teresa c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ amparo ley 16.986”**, el suscripto ordenó la remisión al mencionado colectivo “Brauchli”, la que fuera resistida por su titular y devuelta, por lo que el 22/2/24 se ha trabado la contienda de competencia, elevándose los autos al Superior a fin de que dirima el conflicto.

Así las cosas, ante el continuo ingreso en esta sede de acciones de amparo en similares condiciones, aparece prudente, suspender por el plazo de 20 días el tratamiento de la cuestión de competencia y eventual acumulación a las demandas colectivas o hasta tanto resuelva al respecto el Superior que le corresponda intervenir (art. 157, in fine CPCC), lo que **ASI SE DECIDE**.

**III.** Pero este planteo suspensivo no puede extenderse al trámite de la resolución intermedia (medida cautelar) peticionada por el amparista, en tanto la cuestión suscitada con el incremento de las cuotas de su plan de medicina prepaga se presenta como susceptible de afectar el derecho a la salud por la alegada imposibilidad de sufragar las sumas que se le reclaman.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal ha resuelto reiteradamente que *“...atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

*frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 324:122) porque una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor “eficacia” de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere” (CSJN, “Pardo Héctor paulino y otro c/ Di Cesare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del CPP”, rta. el 6-12-11; “María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ recurso de hecho”, rta. el 30-10-07; “Martín, Sergio Gustavo y otros c/ Fuerza Aerea Argentina – Dirección General Bienes Pers. Fuerza Aérea s/ amparo”, rta. el 8-6-2004). Veamos.*

Surge del legajo que la interesada es jubilada y que -según refiere- con dicho haber no alcanza a cubrir la cuota de la prepaga y vivir dignamente; refirió que el mes de diciembre le notificaron un aumento y luego a partir de la publicación del DNU y sin aviso alguno la demandada le aplico nuevos aumentos todos los meses. Adjuntó documental que acredita tales extremos. Destacó que la cuota mensual afecta una parte significativa de sus haberes previsionales y en dicho contexto, solicitó el dictado de la medida cautelar que nos ocupa.

Ahora bien, en la actualidad la amparista se presenta ante una situación acuciante –la concreta dificultad para el pago actual de la cuota de afiliación y la incertidumbre respecto de futuros aumentos-, tal como lo afirma patrocinada por una letrada de la matrícula (doct. arts. 34.5. y 58 CPCC).

Así las cosas, sin que importe un juicio de valor sobre las bondades de la pretensión en los términos expuestos por el demandante, repárese que, en tanto -conforme surge de la facturación acompañada- en los últimos meses la cuota de afiliación sufrió importantes aumentos fuera de aquel régimen legal, éstos no son acompañados por un correlativo incremento de los haberes jubilatorios que percibe.

Luego, se impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato.



Máxime, teniendo presente que se trata de una persona jubilada y resulta sujeto de la especial protección consagrada por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (aprobada por ley 27.360).

Sentado ello, no es ocioso recordar que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud (arts. 377, 386 CPCC) y en tal sentido, no puede soslayarse que de la facturación acompañada se verifica que -en un muy exiguo tiempo- la cuota ha sufrido un significativo aumento (140%) por la libre voluntad unilateral de la demandada, sin que pueda extraerse de esa documentación cuales son los causas económicas que justifican la liquidación realizada, ni el cumplimiento o soslayo de las obligaciones recíprocas que hayan asumido las partes al establecer el vínculo y en el devenir de relación jurídica (vgr. plan, modalidad de pago, eventuales bonificaciones o penalidades, etc), con una inexcusable afectación de los derechos del consumidor a recibir –entre otros- una información adecuada que le permita verificar aquellos extremos; frente a lo cual la amparista expresó la concreta imposibilidad de afrontar el pago del valor mensual pretendido por la prepaga, lo que conllevaría a la falta de cobertura médica -necesaria, según denuncia, por su estado de salud- y en definitiva su exclusión del sistema, con la eventual imposibilidad de su reingreso merced a las preexistencias denunciadas.

En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y de la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12); en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6, inc. 1), con rango constitucional (art. 75, inc. 22), **el peligro en la demora aparece como inminente**, ello claro está, dentro del escueto marco de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que importe otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. art. 232 del CPCC).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

En cuanto a la **verosimilitud del derecho**, refuerza la credibilidad del planteo, la circunstancia de que las partes han estado sometidas desde el año 2011 al marco regulatorio de Medicina Prepaga instaurado por la ley 26.682 y sobre esto ha existido conformidad, en especial, en lo concerniente a las disposiciones esenciales que establecían el modo de establecer los incrementos de las cuotas de los planes de salud y la autoridad competente para su control y autorización (cfr. ley 26682, su reglamentación y complementarias), como un medio –para el consumidor– de proteger el acceso a la salud y garantizar que éste no sea expulsado del sistema (con la consecuente pérdida de derechos adquiridos, como la estabilidad y/o proporcionalidad en las cuotas, la antigüedad, preexistencias, continuidad de tratamientos prolongados con el mismo prestador, etc.), en tanto que para la empresa contratante, esa garantía de previsibilidad y estabilidad le permitió el mantenimiento y la captación de nuevos clientes mediante diversas formas de contratación, quienes contribuyeron de ese modo a la continuidad del negocio.

Al respecto, es dable evocar que *“El sometimiento voluntario sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”* (Fallos: 301:1167; 320:1985; 326:417; 327:2905; entre otros; arg. art. 1067, CCC; art. 17, CNac.).

Con todo, el dictado de la nueva disposición [DNU 70/23] no viene –en principio– a modificar aquellos principios y reglas consagrados en la ley 26.682 y su reglamentación. Ello así, porque las leyes en general se aplican para el futuro y no tienen efectos retroactivos o incidencia sobre los derechos adquiridos.

En efecto, *“El principio de la irretroactividad de las leyes adquiere jerarquía constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva a los habitantes de algún derecho incorporado definitivamente a su patrimonio, pues se altera el derecho de propiedad consagrado por el art.*



17 de la Constitución Nacional” (Fallos: 252:26, entre otros); activando así el protectorado del sistema legal y jurisdiccional de nuestro ordenamiento.

En línea con lo expresado, se ha sostenido que *“la aplicación inmediata de la ley no significa su aplicación retroactiva (Fallos 317:44, 218; 320:1796, entre otros) y que si bien el principio de irretroactividad ( Art. 3 CC) no tiene jerarquía constitucional y, por tanto no obliga al legislador, la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada pues la ley nueva no puede modificar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, sin menoscabar el derecho de propiedad- Art. 17 de la C.N.- (V. Fallos 320:378, 2599; 321:45, entre muchos otros); supuesto que se verifica cuando se altera el alcance de las consecuencias de los actos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal (cfse. Sentencia del 20/03/07 en los autos S.C.B. N° 1530, XL; “Banco Extrader S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de distribución de fondos”)”* (del dictamen MPFG. 531; L.XLII ‘Grimani’).

Para más, el Decreto 70/23, en su art. 269, al sustituir el artículo 17 de la ley 26682, deja subsistente el dispositivo que establece que las empresas de medicina privada y afines *“...pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación ...”*; vale decir, **la nueva disposición tiene efectos ex nunc -desde ahora en adelante-**, en tanto se aplica a las nuevas contrataciones.

Una observación. Lo hasta aquí expresado no sólo concierne a la población pasiva sino que también incide sobre todos aquellos que no pertenecen a aquel colectivo, pues lo que interesa es que el denunciado aumento inconsulto de la cuota -ante la verosimilitud del derecho que se pone relieve- importaría un apartamiento a los pactos preexistentes y reglados por el régimen anterior, lo que conllevaría a la afectación del derecho de propiedad y derechos adquiridos de aquellos asociados ya sean jubilados o no (arg. art. 17, CNac.).

Sentado ello, no habré de soslayar que, habida cuenta la derogación de las disposiciones relativas al procedimiento de actualizaciones de las cuotas de los planes médicos y la eliminación de la Superintendencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1

de Servicios de Salud como autoridad de contralor de este aspecto (cfr. arts. 5º, inc. “g” y 17, ley 26682); corresponde dar un mecanismo de actualización a los efectos de no dejar a las partes en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica. Ello, sin perjuicio de lo que puedan acordar aquéllas voluntariamente entre sí, tanto para resguardar los derechos de los amparistas como para no desnaturalizar el sistema de las empresas de medicina prepaga.

Por tal razón, frente la magnitud de eventuales consecuencias negativas para el jubilado, quien depende de los regulados aumentos que fija el Estado, resulta menester asegurar las condiciones de acceso al servicio de salud contratado mientras se define la cuestión de fondo, siendo razonable establecer una pauta de ajuste de la cuota mensual que provea de cierta previsibilidad a las partes y que no implique –en el actual contexto económico de alta inflación- una afectación del derecho de propiedad de la empresa demandada y de las condiciones de sustentabilidad de los servicios que presta.

En tal sentido, considero adecuado –para la fijación de una pauta previsible y razonable de ajuste de la cuota- la aplicación del Índice Salarial que confecciona el INDEC, en tanto el mismo refleja –en términos amplios y generales- el aumento mensual de los ingresos de los asalariados, a la vez que ha sido tomado en el ámbito jurisdiccional como referencia para el adecuado resguardo del valor de obligaciones previsionales (vgr. CSJN Badaro; seguido en numerosos casos por CFSS y CFASM).

A tenor de lo expuesto, -sin perjuicio de la suspensión de plazos antes concluida y con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar, se estima procedente ordenar a la demandada **Swiss Medical SA** que proceda a la facturación de las cuotas de afiliación al valor de la cuota de diciembre de 2023, efectuando sobre los siguientes periodos los ajustes mensuales que resulten de aplicarle el Índice Salarial que publica el INDEC.



La presente medida tendrá vigencia por un plazo que -prudencialmente- se fija en 6 meses, o hasta tanto –de así considerarlo- sea modificada por el magistrado que habrá de entender o bien dicte sentencia definitiva (cfr. art. 204, CPCC). Todo ello bajo caución juratoria, la que se considera prestada con la solicitud de la medida cautelar habida cuenta las especiales circunstancias del caso (doct. art. 199, CPCC).

En definitiva corresponde, hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada por **A. P. y G. A. D. Aquí, por si y en representación de PJC** bajo caución juratoria y, en consecuencia, ordenar al **Swiss Medical SA** que proceda a facturar a la amparista las cuotas de afiliación al valor de la cuota de diciembre de 2023, efectuando sobre los siguientes periodos los ajustes mensuales que resulten de aplicarle el índice salarial, lo que **ASI TAMBIEN SE DECIDE**.

Regístrese, notifíquese a la parte actora, al Ministerio Público Fiscal a sus efectos y al demandado. Facúltese al letrado interviniente a suscribir el oficio de notificación ordenado en los términos del art. 400 del CPCC (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda, presentaciones y documental) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital.

ALA

**OSCAR ALBERTO PAPAVERO**

**JUEZ FEDERAL**

